

SECRETARIA GENERAL

ORD.: S.G. N° 15429-92-2

ANT : GAB. PRES. (0) N°
92/6109, de 01 de
diciembre de 1992, del
señor Jefe del Gabinete
Presidencial.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 93/56
A: 04 ENE 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	H.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

MAT : Presentación de doña
**FRANCISCA NORA ROSAS
ROMERO** y de doña **TELMA
ORIANA PINTO FERNANDEZ.**

SANTIAGO, 31 DIC 1992

**DE : DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL**

A : SEÑOR JEFE DEL GABINETE PRESIDENCIAL

En relación con lo solicitado en Oficio de antecedente, remito a usted Oficio ORD. N° 906, de 18 de diciembre del año en curso, de nuestro Subdepto. Judicial, en el que se emite un informe sobre la presentación que elevaran ante S.E. el Presidente de la República, doña **FRANCISCA NORA ROSAS ROMERO** y de doña **TELMA ORIANA PINTO FERNANDEZ**

Saluda atentamente a usted,

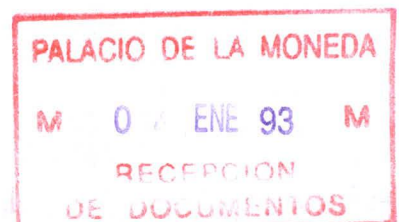


Marcos Lima Aravena
**MARCOS LIMA ARAVENA
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE NORMALIZACION
PREVISIONAL**

Incl.: ORD. N° 906
Devuelve antecedentes (26 fjs.)

DISTRIBUCION:

- Señor Jefe del Gabinete Presidencial
- c.c. Sr. Director Nacional
- Archivo Secretaría General



JLGS/lfl./29.12.92

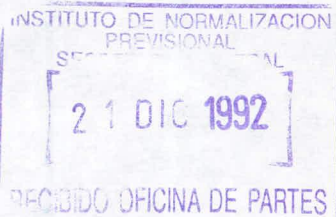
INSTITUTO DE NORMALIZACION
PREVISIONAL
DIVISION JUICIOS
SUBDEPTO. JUDICIAL.
MAM/mr1.

ORD. : N° 000906

ANT. : Presentación Sras. FRAN
CISCA ROSAS ROMERO y -
TELMA PINTO FERNANDEZ,
demandantes en juicio
"Rosas Romero y Otros -
con I.N.P.". N° Corresp.
15429-92 folio 48623 y -
15430-92 folio 48734.-

MAT. : Informa.

SANTIAGO, 18 DIC 1992



DE : MAGALY ASCENCIO MANSILLA.
ABOGADA JEFE SUBDEPTO. JUDICIAL.
A : SR. SECRETARIO GENERAL I.N.P.

En respuesta a la presentación hecha hecha por las Sras. individualizadas en el antecedente, - puedo informar lo siguiente :

- 1.- Efectivamente demandaron a este Instituto a fin de que judicialmente se les reconociera el derecho a reliquidar sus - pensiones de jubilación en base a su última remuneración im - ponible, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del DL2448 y DL 2327 de 1978.-
- 2.- La sentencia de 1° Instancia de 4 de Marzo de 1991, acogió la petición de las actoras.
- 3.- La defensa del Instituto interpuso Recurso de Apelación co - rrespondiente y con fecha 9 de Mayo de 1992 revocó la sen - tencia de 1° Instancia, rechazando la solicitud de las acto - ras en todas sus partes.
- 4.- Al 12 de Junio del presente año, la defensa de las demandan - tes dedujo recurso de casación en el fondo ante la Corte Su - prema, encontrándose pendiente de Fallo.

Hago presente que es efectivo - que algunas personas obtuvieron el derecho a reliquidar sus pen - siones de jubilación a través de la via judicial y el Instituto en cumplimiento de tales sentencias ejecutoriadas ha reliquida - do dichas pensiones.

Ahora bien, hago presente a Ud. que no es el I.N.P. quien está tramitando por sí el eventual - derecho de las actoras, lo que ha sucedido es que en el transcurso del presente año, la Corte de Apelaciones comenzó a acoger la tesis que siempre defendió el Instituto en el sentido - de que a los demandantes no les asistía el derecho que reclama**ba**n, situación en la cual se encuentran las Sras. Rosas y Pinto.

Por último, quien debe pronun--ciarse en definitiva en este caso particular, es la Excm. Corte Suprema conociendo del recurso de casación que se encuentra pendiente, por lo tanto se debe esperar el fallo.

Saluda atentamente a Ud.,


MAGALY ASCENCIO MANSILLA.
ABOGADA JEFE
SUBDEPARTAMENTO JUDICIAL

Incl. : Fotocopia sentencia 1° y 2° Instancia,
Recurso de casación y,
Todos sus antecedentes.

c.c. Sra. Margarita Quintana.
Secret. Subdepto. Judicial.
Ingresos y Emisiones.

SECRETARIA GENERAL - CUENTA PARTES		
FECHA RECIBIDA	Nº COMPTE	Nº PARTES
21.12.92	15429-92	48623
FUNDACION: FECHA,		
DISTRITO:		
ASUNTO:		
F.L.M.A.		

QUILLOTA, 26 de Noviembre 1992.-

EXCMO SR.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE
DN.PATRICIO AYLWIN AZOCAR
SANTIAGO

REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 92/28020
A: 30 NOV 92
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.

165

Querido y respetado Sr. Presidente:

Confiando en su voluntad de proteger y ayudar a los necesitados nos tomamos la osadía de dirigirnos a Ud. para exponerle lo siguiente:

- Somos Profesoras Jubiladas en 1981 y concedimos el año 1989 el patrocinio a Prelati asesora previsional cuya dirección es Catedral 1233 oficina 5 para una requilidación de Jubilación con un 50% de honorarios profesionales.

Son innumerables las personas que en la localidad de Quillota han recibido este beneficio del I.N.P. y no nos explicamos por que causa nos ha tramitado del Juzgado Nº 27 a Corte de Apelaciones en abril del año 1991 y posteriormente a la Suprema cuyo ingreso es 29 de mayo de 1992 juicio Rosas Romero y otros, donde no hay ninguna posibilidad que se nos cancele de acuerdo a la interpretación que se le de, estando en las mismas condiciones de la ya canceladas sin necesidad de haber llegado a las Cortes.

Esperando que nuestra petición sea acogida favorablemente y Ud. tenga la generosidad de disponer en el caso pertinente y donde corresponda.

Lo saludamos fraternalmente.

Francisca Nora Rosas Romero
FRANCISCA NORA ROSAS ROMERO
C.I. 2.470.921-3
AVDA. VALPARAISO Nº 188 -QTA.

Telma Oriana Pinto-Fernández
TELMA ORIANA PINTO-FERNÁNDEZ
C.I. 2.683.460-0
AVDA. VALPARAISO Nº 267 -QTA.-

CV

ochenta y uno - P. 1

REPUBLICA DE CHILE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en el fondo.

PRIMER OTROSI: Acompaña boleta de consignación. SEGUNDO

OTROSI: Se tenga presente. TERCER OTROSI: Delega poder.

CUARTO OTROSI: Se tenga presente.

CORTE DE APELACIONES EN LO PRINCIPAL
SECRETARIA: CILA
E-CRITO: TEL: 00000
P.O. BOX 8000 SANTIAGO
TEL: 22-00-00

Ilma. Corte

LUIS SANTIAGO SEPULVEDA SUBIABRE. abogado

patrocinante y apoderado de los actores en los autos.

Rol de Ingreso N91310-91, caratulados "ROSAS ROMERO.

FRANCISCA Y OTROS con INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL"

a V.S.I. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo legal y habiendo hecho consignación suficiente, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de autos, de fecha 27 de mayo de 1992, escrita a Fs. 79, y siguientes, solicitando a V.S.I., se sirvan declararlo admisible, concederlo para ante la Excm. Corte Suprema y disponer se eleven los autos.

Fundamento de este recurso, como pasará a exponerse en la infracción que él contiene de los Arts. 19 a 24 del Código Civil, 132 del D.F.L. 336 de 1960, Art. 17° del D.L. 2448, de 1979.

En efecto, con la sentencia impugnada se ha revocado el fallo de primera instancia que acogió la demanda interpuesta por mi parte, y que ordenó que el Instituto de Normalización Previsional, procediera a reliquidar la pensión de jubilación de los actores, calculándola sobre la base de la última remuneración imponible, al momento de jubilar, y no sobre el promedio de las 36 últimas rentas. Estos es, que se

EN LO PRINCIPAL; Deducir recurso de casación en el fondo.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña boleta de consignación. SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente. TERCER OTROSÍ: delega poder. CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente.

CORTE DE APLICACIÓN DE SAN LUIS

SECRETARÍA: CIVIL
 TOLDO: 000066792
 N.º, PASAJO: 00131-81
 REG.º: 17-05-93 N.º: 14121-39

LUIS SANTIAGO SEPULVEDA SUBIARE, abogado patrocinante y apoderado de los actores en los autos, Rol de Ingreso N.º 1310-91, caratulados "ROSAS ROMERO, FRANCISCA Y OTROS con INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL" a V.S.I. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo legal y habiendo hecho consignación suficiente, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de autos, de fecha 29 de mayo de 1992, escrita a fs. 29, y siguientes, solicitando a V.S.I. se sirvan declararlo admisible, concederlo para ante la Excmo. Corte Suprema y disponer se eleven los autos.

Fundamento de este recurso, como pasará a exponerse en la infracción que el contiene de los Arts. 19 a 24 del Código Civil, 133 del D.F.L. 338 de 1960, Art. 17.º del D.L. 2448, de 1975.

En efecto, con la sentencia impugnada se ha revocado el fallo de primera instancia que acogió la demanda interpuesta por mi parte, y que ordenó que el Instituto de Normalización Previsional, procediera a reliquidar la pensión de jubilación de los actores, calculándola sobre la base de la última remuneración imponible, al momento de jubilar, y no sobre el promedio de las 36 últimas rentas. Esto es, que se

CLV
 Beltrán y sus - 81-31

diera estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del D.F.L. 338, de 1960.

Como se ha dicho, la sentencia impugnada estableció que no le es aplicable a los actores las disposiciones del Art. 132 del D.F.L. 338, de 1960; por cuanto no habrían ocupado el grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad.

Para resolver así, V.S.I., han considerado que los actores no ocupaban el grado máximo del escalafón respectivo de Enseñanza Básica establecido por el D.L. 2327, de 1978, que creó la carrera docente y reguló su ejercicio.

Establezca V.S.I., que el D.L. 2327 no habría fijado el grado 15° de la E.U.S. como tope de Escalafón, para los profesores de Enseñanza Básica.

Por las consideraciones reseñadas, revocan la sentencia apelada, de fecha 04 de marzo de 1991, escrita a Fs. 59 y siguientes, acogiendo las pretensiones del Instituto de Normalización Previsional.

INFRACCIONES AL CODIGO CIVIL.

1.- Arts. 19 a 24.

Estas normas establecen los principios de hermenéutica legal y disponen que: "Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

La sentencia no aplica correctamente estas disposiciones, por cuanto no efectúa una debida interpretación del Art. 132 del D.F.L. 338, estableciendo que mis representados no se encontraban en el grado máximo del Escalafón de Enseñanza Básica, a que hace referencia esta disposición, y que tampoco tendrían un año en el grado

del máximo del escalafón respectivo.

impugnada
tores las
760: por
respectivo
rado que
escalafón
. 2327,
ercicio.
habría
para
ocan la
escrita
es del
os de
de la
etexto
estas
debida
to que
del
esta
grado

La sentencia impugnada, injustificadamente se aparta de las normas que son aplicables en la especie como se ha establecido latamente en la discusión de primera instancia, y como se establecerá en el desarrollo del presente recurso.

Infracción al Art. 132 del D.F.L. 338, de 1960.

Esta disposición establece claramente que tienen derecho a que la pensión de jubilación se calcule sobre la base de la última renta imponible, "los empleados que hubieren llegado al grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad, tendrán derecho, siempre que hayan desempeñado cualquiera de las funciones mencionadas por el plazo de un año o más, a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaron."

Es obvio, que si los demandantes fueron encasillados como profesores de Educación Básica, grado 15 de Escala Unica de Sueldos, sus cargos constituían el tope de escalafón que establece el Art.132 ya mencionado; más aún el inciso tercero del Art. 17° del D.L. 2448, conservó el beneficio del Art. 132.

Por otra parte es necesario tener presente que el personal docente dependiente del Ministerio de Educación no fue encasillado por el D.S. 90, de 1977, sino que lo fue en virtud del D.L. 2327, por lo que se le aplica el inciso final del Art. 17° del D.L. 2448, que dispone: "Se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días determine a que funcionarios de servicios o entidades no afectos al D.S. (D.F.L.) 90 de 1977, se aplicarán los incisos

primero y segundo del Art. 132, D.F.L. 390 de 1979.

En virtud de esta facultad concedida al
Presidente de la República, se dictó el D.F.L. 390 de 1979,
cuya finalidad fue precisamente otorgar tratamiento a
aquellos cargos pertenecientes a servicios o entidades no
afectos al D.F.L. 90 de 1977, cual es el caso del docente
superior demandante. Este D.F.L. dispuso: "Los personales de
los servicios, instituciones o empresas, que sirven cargos no
identificados en las escalas y niveles del D.F.L. 90, de
hacienda de 1977, regidos o no por el estatuto
administrativo, pero afectos en virtud de disposición legal
expresa a la norma del inciso primero del Art. 132 de dicho
estatuto, tendrán el derecho que concede el citado precepto
legal, siempre que el cargo lo hubiere tenido a la fecha de
públicación del D.L. 2448, de 1979".

De lo anterior se concluye que, habiendo sido
encasillados a partir del 1° de Septiembre de 1978, en el
grado 15° de la E.U.S., tope del escalafón de la Enseñanza
Básica, y estos cargos los tenían al 9 de Febrero de 1979,
fecha de públicación del D.L. 2448, corresponde que la
jubilación de los actores se calcule y pague en base a la
última remuneración imponible percibida al momento de
jubilarse.

Más aún, según consta de autos, el Ministerio
de Educación informa que los actores fueron encasillados en
la carrera docente en virtud de las disposiciones del D.L.
2327, de 1978, a contar del 1° de Septiembre de 1978, como
Docentes de Enseñanza Básica, del Escalafón de Educación
Básica, y que computan una antigüedad en dicho grado superior
a un año, a las fechas en que cesaron en funciones.

De haberse aplicado correctamente las normas CERO
infringidas, Art. 19 del Código Civil, art. 132 del D.L. 21
338 de 1960, Art. 17° del D.L. 2448, V.S.I. debió haber pal
confirmado la sentencia de primera instancia, por lo que el CUA
único medio de reestablecer el derecho de mi parte es GAR
invalidar el fallo, confirmando el de primera instancia en abo
todas sus partes con costas. SAL

Si se hubiere respetado el recto sentido y
alcance de las disposiciones infringidas, habría tenido que
concluirse forzosamente, que los demandantes cumplen con los
requisitos para obtener que sus pensiones de jubilación se
reliquiden, tomando como base de cálculo la última
remuneración imponible que percibían al momento de jubilar.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y conforme lo establecen los Arts.
764 y siguientes del C.P.C., las disposiciones legales
citadas en este libelo, a V.S.I. ruego tener por deducido el
presente recurso de casación en el fondo en contra de la
sentencia definitiva de autos, de fecha 29 de mayo del
año en curso, escrita a Fs. 79, y siguientes, declararlo
admisible, concederlo para ante la Excm. Corte Suprema y
disponer se eleven los autos.

PRIMER OTROSI: Ruego a V.S.I. tener por acompañado el
comprobante de consignación Judicial por el valor equivalente
de una unidad tributaria mensual, exigida para deducir este
recurso.

SEGUNDO OTROSI: Sirvase V.S.I. tener presente que en mi
calidad de abogado habilitado patente al día de la I.
Municipalidad de Santiago, asumo el patrocinio exigido para
este recurso.

mas ER CER OTROSI: Vengo en delegar el poder en la procuradora

D.F.L. del Número Sra. Josefina Bernaldes Varela, domiciliada en el
bió haber Palacio de los Tribunales.

lo que el CUARTO OTROSI: Presente en este acto don OSVALDO ARACENA
parte es GARRIDO, mandatario de los actores, quien viene en designar
ancia en abogado patrocinante y conferir poder a DIEGO EMILIO NUJICA
SALINAS, patente al día N°407.945-0, de mi domicilio.

entido y
ido que
con los
ción se
última
lar.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Acepto

[Handwritten signature]

Antes los Testes

Santiago, 12 de Junio de 1992

[Handwritten signature]

Arts.
egales
ido el
de la
o del
carlo
na y
el
ente
este
mi
I.
ra

CERTIFICO: que este escrito ingresó a la Secretaría de la Corte de Apelaciones y se guarda en su poder el certificado de depósito N° 599934 de la cuenta corriente N° 100002 Banco del Estado Oficina Principal por S. 15.116.- efectuado por Palma Suidade Reda el 12 de Junio de 1992 Santiago, 15 de Junio de 1992

[Handwritten Signature]

22
23
24
25
26
27
28
29
30

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

En San Pedro de *veinticuatro* *junio*
de mil novecientos *veinte y dos*
a las *veinte y tres*
O. B. S.

CERTIFICO Que este expediente ingresó a la Secretaría
de la Exma. Corte Suprema -
Santiago, *07* de *Julio* de mil *novecientos* *y dos*.

SECRETARIO
[Handwritten signature]

1 Santiago, *veintiuno* de mayo de mil novecientos noventa
2 y dos.-

3 VISTOS:

4 Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eli-
5 minan sus considerandos nºs 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y en su lugar
6 se tiene presente:

7 1º. Que de conformidad a lo dispuesto en el ar-
8 tículo 132 del D.F.L. 338 del año 1960 en relación a lo dis-
9 puesto en el inciso 2º del artículo 17 del D.L. nº2448 de
10 1978, relacionado con el Decreto Ley nº2337 los actores de
11 la demanda, jubilados, solicitan la reliquidación de sus pen-
12 siones de jubilación, sobre la base de la última remuneración
13 imponible, fundados en que desempeñaban un cargo tope del
14 escalafón de la especialidad.

15 2º.- Que para resolver la materia de fondo plan-
16 teada en autos, procede tener en consideración el contenido
17 del D.L. 2327 publicado en el Diario Oficial de 22 de sep-
18 tiembre de 1978. Este en su artículo 17 se refiere escueta-
19 mente a las formas como se puede ascender y el art. 18 dis-
20 pone que el ascenso "por requisitos y antecedentes" corres-
21 ponderá al personal docente propiamente tal. El art. 19
22 prescribe que se ascenderá "por requisitos y concurso" a los
23 cargos docentes superiores, dejando en claro que solo podrá
24 oponerse al concurso los funcionarios del grado inmediatamen-
25 te anterior que cumplan las exigencias específicas determi-
26 nadas en el art. 24.

27 El art. 23 menciona cuatro escalafones y el art.
28 24 define la composición, requisitos de ingreso y condicio-
29 nes de ascenso de cada uno de esos escalafones y de otros
30 dos.

rel
20
ca
te
u

11
=

//

3º. Que el Estatuto Docente contiene diversos escalafones, entre los cuales está el escalafón educación general básica y que, al igual que los otros referentes de profesores titulados, contempla dos rangos: el de docentes superiores y de los docentes propiamente tales.

4º. Que en el art. 24 del D.L. 2327 se dispone que el escalafón de Educación General Básica se compone de dos tramos o rangos, empezando con el grado 20º, profesor y terminando en el grado 9º Director Provincial de Educación. Por lo tanto, habiendo llegado los actores sólo al grado superior del tramo de los docentes propiamente tales y no al de los docentes superiores, ya que ambos conforman un solo escalafón, no puede acogerse su pretensión de haber llegado al grado máximo de su respectivo escalafón.

5º. Que al no acogerse el fondo de la demanda, se hace innecesario un pronunciamiento sobre la prescripción opuesta por la demandada.

Visto, además lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil:

SE REVOCA la sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, escrita de fs. 59 a fs. 63, y SE DECLARA en su lugar que se rechaza la demanda de fs. 15 y siguientes en todas sus partes.

Cada parte soportará sus costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

nº 1310-91

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1310-91

os
ge-
ro
upe
one
dos
armi
or
lor
s do
ón,
máxi
nda,
ión
170
arzo
63,
15
exis

1	
2	PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don
3	Juli Conza Subo
4	Diego Canjorano Echeverry
5	By Juty Joaquín Esteban Thomas
6	5ª Sala
7	
8	
9	En Santiago a veintinueve de Mayo
10	de mil y noventa y uno por el
11	estado de
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1 ROSAS ROMERO FRANCISCA NORA Y OTRAS con INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL.-
2
3 CION PREVISIONAL.-
4 ROL Nº 504-90.-

5 Santiago, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.-

6 VISTOS:

7 Don Osvaldo Arácena Garrido, Empresario, Director
8 rector "relati Ltda., Empresa Previsional, en representación
9 de doña Francisca Nora Rosas Romero, Teolinda del Carmen Alvarez
10 rez Aguilera y Telma Oriana Pinto Fernández, profesoras, ex-
11 funcionarias del Ministerio de Educación, todos domiciliados
12 en Catedral Nº1233, oficina 606 Santiago, demandan en juicio
13 ordinario al Instituto de Normalización Previsional en su calidad
14 de sucesor legal de ex-caja Nacional de empleados públicos,
15 cos, representado por su Director don Marcos Lima Aravena, In-
16 geniero, ambos domiciliados en Huérfanos Nº1273, piso 8º, a
17 fin de que se declare: a) Que las demandantes tienen derecho
18 a que se liquiden sus pensiones de jubilación, en base a la última
19 tima remuneración mensual imponible que percibían al momento
20 de otorgárseles el beneficio y a contar de las fechas de las
21 primitivas jubilaciones, considerándose todos los reajustes
22 incrementos legales experimentados por la remuneración equivalente
23 lente al grado 15 de la Escala Unica de Remuneraciones desde
24 la fecha solicitada. b) Que se les debe pagar las diferencias
25 que resulten de las liquidaciones anteriores, desde las fechas
26 indicadas y hasta el momento del pago total e íntegro de la
27 pensión liquidada, con todos sus reajustes e incrementos legales
28 experimentados durante el período que comprende la liquidación
29 dación y su pago efectivo, más la reajustabilidad experimentada
30 da por el Índice de Precios al Consumidor, entre las mismas

chas. c) Que se les debe continuar pagando a las actoras, una vez liquidadas y pagadas las sumas anteriores, sus pensiones de jubilación futuras, de conformidad a la reliquidación efectuada en base a la última remuneración imponible. d) Que a las sumas a pagar se les debe aplicar los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha en que jubilaron las demandantes y. e) Que la demandada debe pagar las costas.

Funda su demanda en que sus representadas se acogieron a jubilación, por cumplir con los requisitos legales para ello. Tal beneficio se otorgó de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº16.494 y artículos 2, 5, 7, y 12 del Decreto Ley 2448, art. 116 y 117 del D.F.L. 338, según correspondiere. El artículo 17 del D.L. 2448, inciso 2º, permite jubilar con la última remuneración imponible a todos aquellos empleados que hubieren llegado al grado máximo de sus respectivos escalafones de especialidad y que para los efectos de la demanda de autos debe entenderse referido a los escalafones determinados en el D.L. 2327, de 22 de Septiembre de 1978 y su reglamento respectivo que legisló y creó el estatuto de carrera docente para todos los profesores del país dependientes del Ministerio de Educación Pública. Los demandantes se desempeñaron como profesoras de enseñanza básica por el tiempo necesario para jubilar y en tal calidad se acogieron a pensión de jubilación.

El cuerpo legal que creó la carrera docente estaba vigente a la fecha que se le concedió el beneficio jubilatorio a las actoras y clasifica a los funcionarios docentes en dos categorías o tramos: a) Jefaturas medias, integradas por los docentes superiores y B) Docentes propiamente tales, cuyos roles y funciones son diferentes, de acuerdo a la definición que para caso da la propia ley.

04

1 El artículo 23 del Decreto Ley 2327 que crea los escalafo-
2 nes respectivos de las diferentes especialidades de la carre-
3 ra docente divide cada escalafón de especialidad entre jefatu-
4 ras medias y docentes propiamente tales. Así en la letra A del
5 precepto indicado, se señalan los límites del escalafón de En-
6 señanza básica, separando claramente las jefaturas medias que
7 comprende a los docentes superiores y los ubica entre los gra-
8 dos 14º y 9º respectivamente, de la escala única de remunera-
9 ciones del D.L. 249 y a los docentes propiamente tales que los
10 ubica entre los grados 20 y 15 respectivamente, de la Escala
11 Unica de Remuneraciones, igual distinción y división hace en to-
12 dos los otros escalafones de especialidad. Conforme a lo ante-
13 rior, el escalafón del personal docente propiamente tal, según
14 la ley, comienza en el grado 20 y termina o se extingue en el
15 grado 15º. Lo mismo repite y dispone el artículo 24 del mismo
16 Decreto Ley en su letra e al dividir y separar nuevamente a
17 los docentes en las dos categorías o tramos ya señalados y que
18 reitera en los otros escalafones de especialidad (Enseñanza
19 média, Técnico profesional, et.).

20 Lo anterior prueba que la clasificación y división hecha
21 por el legislador para determinar el grado máximo del escala-
22 fón esta establecida en relación con la función que cumple el
23 docente para cada categoría, de tal modo que si su función era
24 como docente propiamente tal, al momento de jubilar se le de-
25 bió ubicar dentro de ese grado máximo del escalafón que es el
26 aplicable al profesor que imparte enseñanza.

27 No es posible sostener que el escalafón de educación gene-
28 ral básica comience en el grado 20 y termine en el grado 9. El
29 artículo 17 del D.L. 2448 no se refiere al grado tope o último
30 del escalafón sino solamente al grado máximo que tiene el em-

55

)

pleado al momento de impetrar el beneficio.

Es el propio legislador quien ha dividido en dos tramos al personal docente de cada especialidad, ello obedece a diferencias fundamentales establecidas por la propia ley para ejercer en una u otra categoría o tramo. Es así como el artículo 2º del D.L. 2327 expresa que dicho cuerpo legal se aplicará al personal docente superior y al personal docente propiamente tal. Su inciso 2º define al personal docente superior como aquel que dirige, supervisa y orienta la educación y al personal docente propiamente tal como aquel que imparte la enseñanza conforme a las disposiciones del D.L. 2327. La Ley agrega además, otras diferencias en cuanto a jornada, asignación docente, etc.

Entre otras diferencias básicas establecidas por la ley ésta no dispuso forma alguna para poder ascender en forma automática del grado 15 a otro superior. Así como el artículo 17 del D.L. sobre carrera docente dispuso dos formas de ascensos, por requisitos y antecedentes y por requisitos y concursos y acto seguido el artículo 18 señala que el ascenso por requisitos y antecedentes corresponderá al personal docente propiamente tal y que mediante este ascenso el personal titulado de la enseñanza básica podrá alcanzar hasta el grado 15 inclusive. O sea, que conforme al precepto referido el profesor que imparte enseñanza tiene una forma de ascenso solamente y que mediante él sólo podrá alcanzar hasta el grado 15, siendo en consecuencia, el grado máximo que puede alcanzar en el ejercicio de su función específica de impartir enseñanza y en cuyo grado esta se extingue. No es exigible, por lo tanto, cumplir con el tope de grado del escalafón, que esta reservado a las jefaturas medias.

1 Los actores de autos, reunían todos los requisitos exigidos
 2 por el artículo 17 del D.L. 2448 en relación con el artículo
 3 132 del D.F.L. de 1960, inciso 1º, al acogerse al beneficio de
 4 jubilación, con derecho a que sus pensiones debieron ser liqui-
 5 dadas en base a la última remuneración imponible asignada al
 6 grado 15 de la Escala Unica de Remuneraciones, que tenían al
 7 moento de pensionarse y con más de un año de antelación a es-
 8 ta última fecha.

9 La demandada incurrió en error de derecho al liquidar las
 10 pensiones de las demandantes en base al promedio de las 36 úl-
 11 timas rentas imponibles percibidas al no aplicar el artículo
 12 17 del D.L. 2448 que les era plenamente aplicable al concedér-
 13 seles el beneficio, debiendo el tribunal enmendar este error
 14 por vía de la presente demanda.

15 Que a fojas 37 se contestó de demanda, solicitándose el re-
 16 chazo de la misma, con costas.

17 El trámite de la réplica fué evacuado a fojas 45, ratifican-
 18 do el actor los fundamentos de la acción deducida y a fojas
 19 50 el demandado duplicó, reiterando los argumentos sostenidos
 20 en la contestación de la demanda.

21 Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en
 22 autos.

23 Encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a
 24 oír sentencia.

25 C O N S I D E R A N D O :

26 PRIMERO: Que don Osvaldo Aracena Garrido, en representación
 27 de doña Francisca Nora Rosas Romero, Teolinda del Carmen Alva-
 28 rez Aguilera y de doña Telma Oriana Pinto Fernández, interpone
 29 demanda en contra del Instituto de Normalización ^rrevisional,
 30 representado por don Marcos Lima Aravena, solicitando se decla-

1 re que las actoras tienen derecho a que se reliquide sus pen-
2 siones en base a la última remuneración mensual imponible, con
3 los reajustes e incrementos legales, pagandoseles las diferen-
4 cias que resulten de las liquidaciones anteriores con reajus-
5 tes e incrementos legales, más la reajustabilidad experimenta-
6 da por el Índice de Precios al Consumidor, entre las fechas
7 del otorgamiento del beneficio de jubilación y la del pago e-
8 fectivo de la reliquidación que se ordene y que la nueva pen-
9 sión que se pague lo sea conforme a dicha reliquidación, todo
10 lo anterior con intereses corrientes para operaciones reajus-
11 tables, con costas;

12 SEGUNDO: Que contestando la demanda, la demandada solici-
13 ta su rechazo, expresando que la parte demandante ha alterado,
14 en el petitorio de la demanda, el procedimiento que conforme
15 a derecho corresponde, intentando incluso darle carácter eje-
16 cutivo, además, sostiene que debe rechazarse por que el artí-
17 culo 132 del D.F.L. 338 no resulta aplicable a la actora ya
18 que el mismo Decreto Ley 2327 establece que su normativa no
19 alterará la situación previsional existente y que en definiti-
20 va las demandantes no reunirían los requisitos establecidos por
21 la legislación vigente para impetrar el beneficio solicitado
22 menos aún con perseguidora como lo pide ya que esta se encuen-
23 tra derogada y en todo caso la acción deducida se encuentra
24 prescrita extintiva y parcialmente en lo que respecta a la re-
25 liquidación solicitada de las pensiones de las actoras devenga-
26 das con anterioridad a los cinco años de la notificación de la
27 demanda y en cuanto a los intereses éstos deben en cualquier
28 situación rechazarse, en virtud de la naturaleza de la acción
29 planteada;

30 TERCERO: Que no han sido desmentidos por las partes los

siguientes hechos: a) Que mediante decretos Nos. 12960 de fecha 17 de diciembre de 1980; Nº1989 de 7 de abril de 1982; Nº 03410 de 8 de mayo de 1981, se les otorgó al demandante doña Francisca Nora Rosas Romero, Teolinda del Carmen Alvarez Aguilera y a doña Telma Oriana Pinto Fernández, respectivamente, el beneficio de jubilación. b) Que las pensiones de jubilación referidas en cuanto a su monto inicial se calcularon sobre la base del promedio de las últimas 36 rentas. c) Que las demandantes fueron encasilladas en el grado 15º de la Escala Unica de Remuneración. D) Que el referido encasillamiento constituye el nivel más alto de los docentes propiamente tales del escalafón de enseñanza básica y e) Que como consecuencia de las formas en que se liquidaron las pensiones de jubilación de las actoras, éstas nunca disfrutaron en dichas pensiones del beneficio denominado "perseguidora".

CUARTO: Que el artículo 110, del D.F.L. Nº338 dispone que: "La jubilación es un derecho patrimonial que corresponde al funcionario que se aleja de la administración para percibir al mismo tiempo una pensión mensual calculada sobre la base de los años de servicios prestados o computables, en relación con las remuneraciones asignadas a los cargos que hubiere desempeñado, según las reglas que más adelante se consignan. Una vez concedida, la jubilación será irrenunciable e imprescriptible";

QUINTO: Que el artículo 17 del D.L. 2448 establece la posibilidad de que las pensiones de jubilación de todos aquellos empleados que hubieren llegado al grado máximo de sus respectivos escalafones de especialidad sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaran;

SEXTO: Que el artículo 18 del D.L. N°2327, al regular las formas de ascenso del personal docente propiamente tal, dispone que el personal titulado de la enseñanza básica podrá alcanzar hasta el grado 15º inclusive, esto mismo está ratificado por el artículo 24, del ya referido cuerpo legal;

SEPTIMO: Que se debe tener presente que, no obstante, cualquier denominación que puedan dar las partes o cualquiera sean los términos en que las mismas puedan referirse al procedimiento de estos autos, éste no es otro que declarativo ordinario, así como también se debe tener presente que aunque alguna de las partes haya formulado alegaciones en relación al beneficio denominado perseguidora, en referido beneficio no es materia del petitorio de la demanda de autos, beneficio que por lo demás, de acuerdo al artículo 15 del D.L. 2448, se encuentra derogado, cualquiera que sea el régimen previsional aplicable;

OCTAVO: Que el conflicto se reduce a que la parte demandante sostiene que su pensión de jubilación debió haberse liquidado en base a su última remuneración imponible. Que el ente previsional demandado afirma que la pensión de jubilación de la demandante ha sido liquidada correctamente en base al promedio de las últimas 36 rentas y que en todo caso la acción deducida por la actoras en relación al derecho que erróneamente creen tener se encontraría parcialmente prescrita;

NOVENO: Que al jubilar las actoras ocupando el grado 15º de la Escala Unica de Remuneración, como docentes propiamente tales, del escalafón de Enseñanza Básica, constituyendo dicho grado el máximo del respectivo escalafón de especialidad de las demandantes y habiéndolo ocupado estas últimas al momento de jubilar, por más de un año y desde el 1º de septiembre de

1978, y que, no obstante, que el artículo 29, del D.L. Nº2527 establece que los escalafones fijados en el mismo cuerpo legal no podrán alterar la situación previsional existente, prevalecen en esta materia como norma derogatoria de otra anterior que pueda ser contradictoria, las disposiciones del D.L. Nº 2448, emitido con posterioridad al primer D.L. a que se hizo referencia, por lo que no parece conforme a derecho la interpretación de la demandada en relación a la improcedencia del beneficio reclamado por las actoras, así como tampoco resulta acertada su interpretación en relación al orden de aplicación de los cuerpos legales antes citados ni su afirmación respecto a que debiera aplicarse la normativa de la prescripción extintiva ya que una de las características esenciales del beneficio de jubilación, en su integridad, es, una vez concedido, su imprescriptibilidad;

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes, 52, 53, 1698; 2492 y siguientes, del Código Civil; 144, 160, 170 y 342, del Código de Procedimiento Civil; Decreto Ley Nº2448; Decreto Ley Nº 2327 y Decreto con Fuerza de Ley Nº338, se declara:

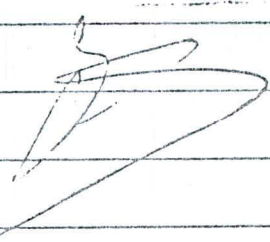
Que se acoge, con costas, la demanda de lo principal de fojas 15, negándose lugar a los intereses solicitados, por resultar éstos improcedentes en la especie.

Regístrese.-

PRONUNCIADA POR DON JAVIER TORRES VERA, JUEZ TITULAR: AUTORIZA DOÑA XIMENA DIAZ GUZMAN, SECRETARIA TITULAR.

Santiago, cuatro Marzo

del año de mil noventa y uno.



En Santiago, a siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno;
siendo las 12,30 hrs. me constituí en el domicilio de AVDA. L.B.
O'HIGGINS N°1353-6° PISO y notifiqué a DOÑA MARIA PATRICIA DO-
HOYO GOMIEN por el INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, la
sentencia que rola en autos de fs. 59 a 63 por cédula que dejó
con una persona adulta de dicho domicilio quien no dió mayor
información y no firmó, sin perjuicio de lo anterior hice la
anotación en el libro que hay para tales efectos.

DICHOS: \$2.500.-

Eduardo A. Ramírez M.
Receptor Judicial
SANTIAGO

En Santiago, a siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno;
siendo las 13,15 hrs. en mi oficio ubicado en calle JUJUREANOS
N°1411-of. 1605 edificio de los Tribunales de Justicia notifiqué
personalmente a DON HECTOR SEPULVEDA ZULUETA, la sentencia
que rola en autos de fs. 59 a 63. Le di copia íntegra de todo
de ello y no firmó.

DICHOS: \$500.-

Eduardo A. Ramírez M.
Receptor Judicial
SANTIAGO

12 MAY 1991

OTROSI:

EN LO PRINCIPAL:

tenida presente.

S.J.L. (272)

AGUSTIN COSSIO ROMERO, Abogado, patente el día

410.004-2 de la I. Municipalidad de Santiago, domicilio:

Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1363, 6º piso, en

autos sobre juicio ordinario caratulados " ROSAS ROMERO

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL", rol N° 544-90, e

digo:

que vengo en asumir la representación

demandado, en virtud del mandato judicial que se me otorgó

por escritura pública de 7 de marzo de 1988, cuya

autorizada se encuentra acompañada en autos.

POR TANTO,

RUEGO A US.: Se sirva tenerlo presente.

OTROSI: A US. PIDO tener presente que delego poder

Abogada habilitada doña NELLY ABARCA CAMPES, pat. N°

NR 415.646 de la I. Municipalidad de Santiago, de

domicilio:

[Handwritten signature]

ARCHIVO RESIDENCIAL
1991
RESIDENCIA

[Handwritten signature]
Ante y el p...
19-1